

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 05156/INFOEM/IP/RR/2020, 05157/INFOEM/IP/RR/2020, 05158/INFOEM/IP/RR/2020, 05159/INFOEM/IP/RR/2020, 05499/INFOEM/IP/RR/2020, 05500/INFOEM/IP/RR/2020, 05501/INFOEM/IP/RR/2020 y 05504/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en contra de la repuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tenancingo, a las solicitudes de información pública 00177/TENANCIN/IP/2020, 00178/TENANCIN/IP/2020, 00179/TENANCIN/IP/2020, 00180/TENANCIN/IP/2020, 00187/TENANCIN/IP/2020, 00188/TENANCIN/IP/2020, 00189/TENANCIN/IP/2020 y 00222/TENANCIN/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas primero y ocho de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó ocho solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenancingo, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
---	--

<p><b>00177/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales” (Sic)</i></p>
<p><b>00178/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2020 de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales” (Sic)</i></p>
<p><b>00179/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de diciembre de 2019 de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales” (Sic)</i></p>
<p><b>00180/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina de aguinaldo y prima vacacional del mes de diciembre de 2018 de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tenancingo” (Sic)</i></p>
<p><b>00187/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales” (Sic)</i></p>
<p><b>00188/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales” (Sic)</i></p>
<p><b>00189/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p><i>“Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2020 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de</i></p>

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales" (Sic)</i>
<b>00222/TENANCIN/IP/2020</b>	<i>"Solicito todos y cada uno de los recibos de nómina quincenales del año 2019 y del año 2020 del Servidor Público Ramón Mondragón Castañeda y los correspondientes a prima vacacional y aguinaldo del año 2019 y 2020. También solicito el nombramiento u oficio de adscripción que acredite las funciones encomendadas al mismo. Solicito los informes rendidos por dicho servidor público, entregados a su titular o a la unidad de planeación de las actividades desarrolladas durante el año 2019 y 2020 y las evidencias documentales o fotográficas que lo acrediten. Finalmente solicito las listas de asistencia o reporte digital de entradas y salidas del mismo servidor público del año 2019 y 2020 "(Sic)</i>

En todas las solicitudes, el Particular señaló como modalidad de entrega "A través del SAIMEX"

## **II. Prórroga para emitir respuesta a las solicitudes de información 00187/TENANCIN/IP/2020, 00188/TENANCIN/IP/2020 y 00189/TENANCIN/IP/2020.**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Recurrente, el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Comité de Transparencia, por medio del cual confirma una prórroga para atender las solicitudes con número 00187/TENANCIN/IP/2020, 00188/TENANCIN/IP/2020 y 00189/TENANCIN/IP/2020.

## **III. Respuestas del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fechas veintidós y veintisiete de octubre, y tres de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las ocho solicitudes, lo siguiente:

Por lo que respecta a las solicitudes de información:	Respuesta:
<p>00177/TENANCIN/IP/2020,            00178/TENANCIN/IP/2020,            00179/TENANCIN/IP/2020 y            00180/TENANCIN/IP/2020</p>	<p>Oficio número MTM088/TM-DA/0001/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y el Tesorero Municipal por medio del cual exponen y manifiestan lo siguiente:</p> <p>“...            5. Por lo anterior fundado y en relación a las solicitudes de información que se establecen en el presente documento, le refiero que la cantidad de la información solicitada consta de un total de 19600 hojas, y es ello sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX (modalidad que señala el solicitante para la entrega de la información) toda vez que tiene un peso aproximado de 18.692 Gigabytes. Por ello y con fundamento en lo dispuesto por el artículo de la Ley de Transparencia Local que a la letra señala:</p> <p>[se transcribe el artículo 158 de la Ley de la Materia]</p> <p>Esta Sujeto Obligado NO NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ya que se cuenta con la totalidad de la información solicitada en versión pública, para que sea consultada por el solicitante.</p> <p>Sin embargo, nos encontramos en la imposibilidad de entregar al solicitante la información en la modalidad que este la solicita dado</p>

	<p><i>que el peso del archivo sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX; se realiza el cambio de modalidad a “CONSULTA DIRECTA” ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia Local, que a la letra señala:</i></p> <p><i>[se transcribe el artículo 164 de la Ley de la Materia]</i></p> <p><b>6. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS PARA CONSULTA DIRECTA, BAJO LOS SIGUIENTES RUBROS, DE DONFOMIRIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMITOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS LINEAMIENTO SEPTUAGÉSIMO;</b></p>
<p><b>00188/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p>Oficio número IMCFyDG/2020/149 de fecha veintiocho de octubre, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento por medio del cual manifiesta y expone:</p> <p>“...</p> <p>1.- En relación a la información referente a las listas de raya de trabajadores eventuales: Se le informa que en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo no se tiene ningún trabajador bajo la categoría de eventual, por lo que no hay listas de raya que remitir.</p> <p>2.- Y en relación a los recibos de nómina y gratificaciones, se le informa que las gratificaciones se señalan dentro de los recibos de nómina, ahora bien una vez recopilados los documentos que contiene</p>

	<p><i>la información solicitada, los cuales denominaremos <b>RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCE DEL MES DE JUNIO DE 2019 DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TENANCINGO</b>, y derivado del análisis de los mismos, esta Unidad Administrativa encontró que contiene información susceptible de ser clasificada como <b>CONFIDENCIAL</b>, por tratarse de datos personales.” (Sic)</i></p> <p>Acuerdo número <b>ST/UT/16/EXT/004/2020</b> de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, contenido en el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tenancingo, por medio del cual se aprueba por unanimidad de votos la clasificación parcial de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> y la versión pública de los documentos denominados <b>RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCE DEL MES DE JUNIO DE 2019 DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TENANCINGO</b>.</p> <p>Dieciséis recibos de nómina en versión pública correspondientes al mes de junio de dos mil diecinueve.</p>
<p><b>00189/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p>Oficio número <b>IMCFyDG/2020/150</b> de fecha veintiocho de octubre, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento por medio del cual manifiesta y expone:</p> <p>“...</p>

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>1.- En relación a la información referente a las listas de raya de trabajadores eventuales: Se le informa que en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo no se tiene ningún trabajador bajo la categoría de eventual, por lo que no hay listas de raya que remitir.</p> <p>2.- Y en relación a los recibos de nómina y gratificaciones, se le informa que las gratificaciones se señalan dentro de los recibos de nómina, ahora bien una vez recopilados los documentos que contiene la información solicitada, los cuales denominaremos <b>RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCE DEL MES DE JUNIO DE 2020 DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TENANCINGO</b>, y derivado del análisis de los mismos, esta Unidad Administrativa encontró que contiene información susceptible de ser clasificada como <b>CONFIDENCIAL</b>, por tratarse de datos personales. "(Sic)</p> <p>Acuerdo <b>ST/UT/16/EXT/006/2020</b> de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, contenido en el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tenancingo, por medio del cual se aprueba por unanimidad de votos la clasificación parcial de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> y la versión pública de los documentos denominados <b>RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCE DEL MES DE JUNIO DE 2020 DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TENANCINGO</b>.</p>
--	--

	Dieciséis recibos de nómina en versión pública correspondientes al mes de junio de dos mil veinte.
<p><b>00187/TENANCIN/IP/2020</b>  En relación con el recurso de revisión  <b>05501/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p>Oficio número IMCFyDG/2020/148 de fecha veintiocho de octubre, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento por medio del cual manifiesta y expone:</p> <p>“...  1.- En relación a la información referente a las listas de raya de trabajadores eventuales: Se le informa que en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo no se tiene ningún trabajador bajo la categoría de eventual, por lo que no hay listas de raya que remitir.  2.- Y en relación a los recibos de nómina y gratificaciones, se le informa que las gratificaciones se señalan dentro de los recibos de nómina, ahora bien una vez recopilados los documentos que contiene la información solicitada, los cuales denominaremos <b>RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCE DEL MES DE JUNIO DE 2018 DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TENANCINGO</b>, y derivado del análisis de los mismos, esta Unidad Administrativa encontró que contiene información susceptible de ser clasificada como <b>CONFIDENCIAL</b>, por tratarse de datos personales. ...“(Sic)</p> <p>Acuerdo número <b>ST/UT/16/EXT/002/2020</b> de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, contenido en el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del</p>

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Municipio de Tenancingo, por medio del cual se aprueba por unanimidad de votos la clasificación parcial de la información como CONFIDENCIAL y la versión pública de los documentos denominados <i>RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCE DEL MES DE JUNIO DE 2018 DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TENANCINGO</i>.</p> <p>Dieciséis recibos de nómina en versión pública correspondientes al mes de junio de dos mil dieciocho.</p>
<p>00222/TENANCIN/IP/2020</p> <p>En relación con el recurso de revisión</p> <p>05504/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p>Oficio número MTM058/DAE00/967/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, signado por el Director de Administración y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tenancingo, por medio del cual manifiesta y expone:</p> <p>“...        En respuesta a la solicitud 00222/TENANCIN/IP/2020 que a la letra dice:        ...        Al respecto me permito informarle que, dentro del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, NO LABORA, NI LABORO NINGUNA PERSONA DE NOMBRE RAMÓN MONDRAGÓN CASTAÑEDA” (Sic)</p>

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha tres y diecisiete de noviembre de dos mil veinte se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ocho Recursos de Revisión

interpuesto por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Número de identificación	Recurso de Revisión
<p>00177/TENANCIN/IP/2020, 00178/TENANCIN/IP/2020, 00179/TENANCIN/IP/2020, y 00180/TENANCIN/IP/2020 relacionados a los Recursos de Revisión</p> <p>05156/INFOEM/IP/RR/2020, 05157/INFOEM/IP/RR/2020, 05158/INFOEM/IP/RR/2020 y 05159/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p><i>“No se me proporciono la información solicitada en el sistema saimex de la solicitud de los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales” (Sic.)</i></p> <p><b>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>“ Se argumenta que la consulta debe ser directa dado que el peso del archivo sobrepasa la capacidad del sistema saimex, lo cual es falso porque el sistema tiene la capacidad y los archivos existen digitalizados porque son entregados mensualmente al órgano superior de fiscalización” (Sic)</i></p>
<p>00188/TENANCIN/IP/2020 relacionado con el Recurso de Revisión</p> <p>05499/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p><i>“No se proporcionó la información completa de los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales...” (Sic)</i></p> <p><b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>“Los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y</i></p>

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales, están incompletas ya que solo se proporcionaron los recibos de los empleados número 1,2,3,6,7,8,9 y 11. Por lo que falto proporcionar los recibos de los empleados 4,5 y 10. Tampoco se proporcionó las listas de raya de los trabajadores eventuales...”(Sic) “</i></p>
<p><b>00189/TENANCIN/IP/2020</b> relacionado con el Recurso de Revisión <b>05500/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p><i>No se me proporcionó la información completa de los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2020 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales...” (Sic)</i></p> <p><b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>“Los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2020 del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales, están incompletas ya que solo se proporcionaron los recibos de los empleados número 1,2,3,6,7,8,9 y 11. Por lo que falto proporcionar los recibos de los empleados 4,5 y 10. Tampoco se proporcionó las listas de raya de los trabajadores eventuales...” (Sic)</i></p>
<p><b>00187/TENANCIN/IP/2020</b> relacionado con el Recurso de Revisión <b>05501/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p><i>“No se me proporcionó la información completa de los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales...” (Sic)</i></p>

	<p><b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>“Los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales, están incompletas ya que solo se proporcionaron los recibos de los empleados número 2,3,5,10,11,13,15 y 16. Por lo que faltó proporcionar los recibos de los empleados 1,4,6,7,8,9,12 y 14. Tampoco se proporcionó las listas de raya de los trabajadores eventuales” (Sic)</i></p>
<p><b>00222/TENANCIN/IP/2020</b> relacionado con el Recurso de Revisión <b>05504/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p><i>“No se me proporcionaron todos y cada uno de los recibos de nómina quincenales del año 2019 y del año 2020 del Servidor Público Ramón Mondragón Castañeda y los correspondientes a prima vacacional y aguinaldo del año 2019 y 2020. También solicito el nombramiento u oficio de adscripción que acredite las funciones encomendadas al mismo. Solicito los informes rendidos por dicho servidor público, entregados a su titular o a la unidad de planeación de las actividades desarrolladas durante el año 2019 y 2020 y las evidencias documentales o fotográficas que lo acrediten. Finalmente solicito las listas de asistencia o reporte digital de entradas y salidas del mismo servidor público del año 2019 y 2020...” (Sic)</i></p> <p><b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>“Se dice que el servidor público no trabaja en el Ayuntamiento, pero si trabajo hasta hace unos meses.” (Sic)</i></p>

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El tres y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

RECURSOS	FOLIO DE SOLICITUD	COMISIONADO
05156/INFOEM/IP/RR/2020	00177/TENANCIN/IP/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
05157/INFOEM/IP/RR/2020	00178/TENANCIN/IP/2020	Eva Abaid Yapur
05158/INFOEM/IP/RR/2020	00179/TENANCIN/IP/2020	José Guadalupe Luna Hernández
05159/INFOEM/IP/RR/2020	00180/TENANCIN/IP/2020	Javier Martínez Cruz
05499/INFOEM/IP/RR/2020	00188/TENANCIN/IP/2020	Javier Martínez Cruz
05500/INFOEM/IP/RR/2020	00189/TENANCIN/IP/2020	Zulema Martínez Sánchez
05501/INFOEM/IP/RR/2020	00187/TENANCIN/IP/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
05504/INFOEM/IP/RR/2020	00222/TENANCIN/IP/2020	Javier Martínez Cruz

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El nueve y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tenancingo**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Acumulación de los asuntos.** El once y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria y la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **05157/INFOEM/IP/RR/2020, 05158/INFOEM/IP/RR/2020, 05159/INFOEM/IP/RR/2020, 05499/INFOEM/IP/RR/2020, 05500/INFOEM/IP/RR/2020, 05501/INFOEM/IP/RR/2020 y 05504/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **05156/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Tenancingo**.

**d) Informes Justificados.** De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado y los anexos del mismo, en fecha veintisiete de noviembre y dos de diciembre, ambos de dos mil veinte, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

Recurso de revisión	Archivos adjuntos
<p><b>05499/INFOEM/IP/RR/2020</b> relacionado con el Recurso de Revisión <b>00188/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p>Oficio número: IMCFyD17DG/2020/178, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tenancingo, por medio del cual manifiesta y expone:</p>

	<p>“...</p> <p><i>Por cuanto respecta a los recibos de nómina de los empleados que el recurrente señala no le fueron entregados, primero cabe mencionar que el recurrente llega a dicha conclusión derivado del análisis particular que resulto realizar a la continuidad en los consecutivos del número de empleado.</i></p> <p><i>Primero resulta importante señalar que el número de empleado es un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a los trabajadores, y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleados.</i></p> <p><i>Al respecto el número de empleado se asigna de manera consecutiva en el Sistema de Nómina. Los números de empleado no son reutilizables, si bien se asignan de manera consecutiva en el sistema, cuando algún empleado causa baja, este número queda inactivo.</i></p> <p><i>Ahora bien, para el caso que hoy nos ocupa, se informa que no le fueron entregados los recibos de nómina de los números de empleados 4, 5 y 10, derivado de que para el periodo que solicito la información, esos números no se encuentran activos, razón por la cual no se genero información respecto a los mismos...” (Sic)</i></p>
<p><b>05500/INFOEM/IP/RR/2020</b>  relacionado con el Recurso de  Revisión  <b>00189/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p>Oficio número: IMCFyD17DG/2020/179, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tenancingo, por medio del cual manifiesta y expone:</p>

	<p>“...  <i>Por cuanto respecta a los recibos de nómina de los empleados que el recurrente señala no le fueron entregados, primero cabe mencionar que el recurrente llega a dicha conclusión derivado del análisis particular que resulto realizar a la continuidad en los consecutivos del número de empleado.</i></p> <p><i>Primero resulta importante señalar que el número de empleado es un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a los trabajadores, y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleados.</i></p> <p><i>Al respecto el número de empleado se asigna de manera consecutiva en el Sistema de Nómina. Los números de empleado no son reutilizables, si bien se asignan de manera consecutiva en el sistema, cuando algún empleado causa baja, este número queda inactivo.</i></p> <p><i>Ahora bien, para el caso que hoy nos ocupa, se informa que no le fueron entregados los recibos de nómina de los números de empleados 4, 5 y 10, derivado de que para el periodo que solicito la información, esos números no se encuentran activos, razón por la cual no se genero información respecto a los mismos</i>  <i>...” (Sic)</i></p>
<p><b>05501/INFOEM/IP/RR/2020</b>  relacionado con el Recurso de  Revisión  <b>00187/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p>Oficio número: IMCFyD17DG/2020/180, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tenancingo, por medio del cual manifiesta y expone:</p>

	<p>“...</p> <p><i>Por cuanto respecta a los recibos de nómina de los empleados que el recurrente señala no le fueron entregados, primero cabe mencionar que el recurrente llega a dicha conclusión derivado del análisis particular que resulto realizar a la continuidad en los consecutivos del número de empleado.</i></p> <p><i>Primero resulta importante señalar que el número de empleado es un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a los trabajadores, y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleados.</i></p> <p><i>Al respecto el número de empleado se asigna de manera consecutiva en el Sistema de Nómina. Los números de empleado no son reutilizables, si bien se asignan de manera consecutiva en el sistema, cuando algún empleado causa baja, este número queda inactivo.</i></p> <p><i>Ahora bien, para el caso que hoy nos ocupa, se informa que no le fueron entregados los recibos de nómina de los números de empleado 1,4, 6, 7, 8, 9, 12, y 14 derivado de que para el periodo que solicito la información, esos números no se encuentran activos, razón por la cual no se generó información respecto a los mismos...” (Sic)</i></p>
<p><b>05504/INFOEM/IP/RR/2020</b> relacionado con el Recurso de Revisión <b>00222/TENANCIN/IP/2020</b></p>	<p>Oficio número MTM058/DAE00/RH/1106/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Administración y dirigido al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tenancingo, por medio del cual manifiesta y expone:</p>

	<p>“... <i>Este Servidor Público Habilitado le reitera al solicitante, así como se le hizo de conocimiento en la respuesta entregada; que dentro de este Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, NO LABORA NI A LABORADO NINGUNA PERSONA DE NOMBRE RAMÓN MONDRAGON CASTAÑEDA, por ello no hay nada que informar...” (Sic)</i></p>
--	---

**e) Vista del informe Justificado:** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictaron acuerdos por medio de los cuales **se puso a la vista del Recurrente los Informes Justificados**, entregados por el Sujeto Obligado, así como de los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

**g) Notificación de incidencia de la Dirección la Dirección General de Informática:** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó por medio del correo institucional, el oficio sin número, signado por la Directoría General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información del H.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, por medio del cual manifiesta y especifica lo siguiente:

“...

*En atención a su oficio número PTM058/S.T/.U.T./026/2021, a fin de atender los recursos de revisión con folio: 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 05499/INFOEM/IP/RR/2020, 05500/INFOEM/IP/RR/2020, 05501/INFOEM/IP/RR/2020 y 05504/INFOEM/IP/RR/2020 al 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, **trata de subir aproximadamente 19,600 documentos digitales, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.***

*Es importante hacer mención que el cúmulo de documentos referidos en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.*

*Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. **De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 1.2GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex...***

(Sic)

**h) Cierre de Instrucción:** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones III, V y VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó de la inexistencia de la información, entrega incompleta de lo solicitado y la puesta a disposición de la información, en una modalidad distinta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para tener claridad entre lo solicitado, la respuesta proporcionada, los agravios hechos valer y los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado, se desarrolla el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad	Informe Justificado.
-----------	-----------	---------------	----------------------

<p>a) Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Tenancingo, que incluía las gratificaciones y la lista de raya de todos los trabajadores eventuales, de junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio de dos mil veinte.</p>	<p>La Dirección de Administración y la Tesorería Municipal precisó que la información contaba de diecinueve mil seiscientas hojas, mismas que sobrepasaban las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Pública de Oficio Mexiquense, toda vez que la información tenía un peso aproximado de 18.692 GB.</p>	<p>El Solicitante se inconformó de la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Proporcionó el oficio emitido por la Directora General de Informática de este Instituto, mediante el cual informaba que había quedado registrada la incidencia, pues la información solicitada pesaba aproximadamente diecinueve mil seiscientas hojas digitales, las cuales sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX.</p>
<p>b) Recibos de nómina, aguinaldo y prima vacacional de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Tenancingo, del mes de diciembre de dos mil dieciocho.</p>	<p>Por lo anterior, dichas áreas cambiaron la modalidad de entrega y pusieron a disposición la documentación en consulta directa, en términos del Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>		

<p>c) Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, que incluya las gratificaciones y la lista de raya de todos los trabajadores eventuales, de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.</p>	<p>Entregó la versión pública de cincuenta y un recibos de nómina, de los servidores públicos que laboraban para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.</p>	<p>El Particular se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que faltaba algunos servidores públicos, al no estar determinados números de empleado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.</p>	<p>El Sujeto Obligado, precisó las razones por las cuales faltaban algunos recibos de nómina, conforme al número de empleado, a saber, que el número de empleado era un instrumento de control interno que permitía identificar a los trabajadores, mismo que era asignado de manera consecutiva, además, que estos números no eran reutilizables, por lo que un servidor público al causar baja, queda inactivo.</p>
<p>d) Respecto a Ramón Mondragón Castañeda y del dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo siguiente:  a) Recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo;  b) Nombramiento;  c) Funciones;  d) Informes rendidos a la Unidad de Planeación, de las actividades</p>	<p>El Director de Administración, precisó que, en la presente administración, 2019-2021, no había laborado, ni labora ninguna persona con el nombre señalado en la solicitud.</p>	<p>El Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que el servidor público había trabajado hasta hace unos cuantos meses, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia.</p>	<p>El Director de Administración ratificó su respuesta y reiteró que no labora, ni había laborado dentro de la Administración 2019-2021, la persona señalada en la solicitud.</p>

desarrolladas con sus evidencias documentales; e) Listas de asistencia o reporte digital de entregas y salidas.			
---	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado. Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VIII y XI, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, corresponden a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hechos valer por el ahora Recurrente; por lo que, en principio ese necesario contextualizar las solicitudes de información, referentes a los recibos de pago de los servidores públicos y la lista de raya de los trabajadores eventuales.

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se

encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

*“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE*

*LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), del 16 al 30/31 del mes (CFDI) y por Honorarios**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tenancingo, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, por lo que, hace a la lista de raya, esta consiste en un registro contable que contienen la relación de los trabajadores, en los que se asientan sus remuneraciones; sin embargo, en el presente caso, en dicho documento únicamente se encuentran los trabajadores contratados por determinado tiempo o eventuales; lo anterior, conforme al artículo 804,

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala que el patrón tiene la obligación de conservar y en su caso exhibir en juicio los documentos consistentes en **la lista de raya**, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

En ese orden de ideas, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que el servidor público que se **encuentre en la lista de raya**, se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el contrato, nombramiento o formato único de Movimiento de Personal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los recibos de pago de los servidores públicos y el documento donde consten las remuneraciones de los trabajadores eventuales (lista de raya o recibos de pago), de diversas temporalidades del dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede analizar cada uno de los agravios establecidos por el ahora Recurrente, conforme a lo siguiente:

- a) Puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada;
- b) Entrega de información incompleta, y
- c) Inexistencia de la información de Ramón Mondragón Castañeda.

**Puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.**

En principio es de recordar que el ahora Recurrente solicitó lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Tenancingo, que incluya las gratificaciones, de diciembre de dos mil dieciocho, junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio dos mil veinte;
- Recibos de pago de primera vacacional y aguinaldo de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Tenancingo, de diciembre de dos mil dieciocho, y
- Lista de raya o recibos de pago de los trabajadores eventuales, de junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio dos mil veinte.

En principio es necesario señalar, que la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, señalaron que contaban con toda la información solicitada, esto es, con los recibos de nómina, de pago y lista de raya solicitados. Al respecto, es de señalar que este Instituto, no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información señalada por el Sujeto Obligado, inclusive la señalada en el Informe Justificado.

Lo anterior, se robustece con lo plasmado en el Criterio 31/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que precisa:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestarla y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de*

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado puso a disposición del ahora Recurrente, la información que obra en sus archivos y da cuenta de petitionado, con lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se analizará si resulta procedente el cambio de modalidad referido por el Sujeto Obligado.

Al respecto, la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, precisó que la información que atendía la solicitud de información, constaba de diecinueve mil seiscientas hojas, con un peso aproximado de 18.692 Gigabytes, mismo que no era posible cargar en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX). Situación que se robustece con la incidencia presentada a este Instituto, misma que autorizó la Directora General de Informática, tal como se muestra a continuación:

En atención a su oficio número PTM058/S.T./U.T./026/2021, a fin de atender los recursos de revisión con folio: 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 05499/INFOEM/IP/RR/2020, 05500/INFOEM/IP/RR/2020, 05501/INFOEM/IP/RR/2020 y 05504/INFOEM/IP/RR/2020 al 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir **aproximadamente 19,600 documentos digitales**, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la parte Recurrente, a saber, el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 de la Ley en cita, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Tenancingo, indicó que la información constaba más de diecinueve mil hojas, mismas pesaban aproximadamente 18.8692 Gigabytes, con lo cual acreditó que la información que daba cuenta de lo petitionado, esto es, los recibos de nómina, de pago y lista de raya, se encontraban de manera electrónica; en ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

En el presente caso, el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de cargar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); situación que se robustece con la incidencia que autorizó la Directora General de Informática de este Instituto al Sujeto Obligado, para cambiar la modalidad para proporcionar la información, toda vez que implicaba diecinueve mil seiscientas hojas digitales, que tienen un peso aproximado de 18.692 gigabytes, capacidad que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema electrónico de referencia.

De tales circunstancias, se advierte que el Ayuntamiento de Tenancingo acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, pues la misma sobrepasaba las capacidades técnicas de dicho sistema; por lo cual, **resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa.**

En ese contexto, cabe señalar que la puesta a disposición de la información debe ser en versión pública, en caso de que contenga datos personales; al respecto los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –en adelante Lineamientos Generales-, que establecen lo siguiente:

*“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*”

*Sexagésimo octavo.* En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

*Sexagésimo noveno.* En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

*Septuagésimo.* Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

*I.* Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

*II.* En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

*III.* Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

*IV.* Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

*V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

*VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

*VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

*VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

**Septuagésimo primero.** *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

**Septuagésimo segundo.** *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

**Septuagésimo tercero.** *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."*

De conformidad con lo anterior, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo en el que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Es de precisar que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- a. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo;
- b. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- c. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- d. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- e. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- f. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- g. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- h. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto indique el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución del Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Sujeto Obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos, siendo que deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo. En caso de que, de la consulta de la documentación, el peticionario requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información; la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tenancingo, a través de su respuesta, cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales, pues a través de ésta, precisó la forma en que se

realizara la consulta directa de las diecinueve mil seiscientas hojas, al proporcionar los días, el horario y la información que se mostrará; además le señaló el lugar específico donde se llevara a cabo y las medidas que el personal encargado de permitir el acceso a la información deberá implementar; además, que previo a la consulta se le entregaría el Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmaba la clasificación de los datos confidenciales localizados en los recibos, tales como, la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, folio fiscal, código bidimensional o QR y firma de los servidores públicos.

Conforme a lo señalado, se advierte, el Ente Recurrido puso a disposición la información solicitada en consulta directa, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, al señalar los datos de naturaleza confidencial, se logra observar que clasificó información de naturaleza pública, tal como el folio fiscal y la firma de los servidores públicos, aunado a que no se pronunció respecto a las deducciones personales, tal como será analizado en párrafos posteriores.

Por tales circunstancias, si bien resulta procedente el cambio de modalidad por parte del Sujeto Obligado, también lo es que clasificó datos de naturaleza pública, previo a la entrega de la información, por lo que, resulta el agravio realizado por el Particular **PARCIALMENTE FUNDADO** y resulta procedente volver a poner a disposición la información, en una correcta versión pública.

### **Entrega de información incompleta.**

Al respecto, es de recordar que el Particular solicitó los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de

Tenancingo, que incluya las gratificaciones y la lista de raya de todos los trabajadores eventuales, de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, a la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atento a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, y en afán de acreditar que el Ayuntamiento de Tenancingo siguió el procedimiento antes descrito es oportuno traer a colación el artículo 23 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, que establece que dicho organismo público descentralizado, contará con un Director, encargado de ver todas las

cuestiones relacionadas con la administración de los recursos materiales, humanos y financieros.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo que se encarga de administrar al personal del organismo referido; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

En ese contexto, la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, por una parte, precisó que, para los meses y años solicitados, no contaba con trabajadores eventuales y, por lo tanto, tampoco contaba con lista de raya; además, proporcionó los recibos de nómina, el cual contenía las gratificaciones de los servidores públicos, conforme a la siguiente tabla:

Quincena de junio	Servidores públicos
1ª 2018	9
2ª 2018	9
1ª 2019	8
2ª 2019	8
1ª 2020	8
2ª 2020	8

Al respecto, es de recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información proporcionada, tanto en respuesta como en Informe Justificado. En ese contexto, este Instituto considera que el área competente, a saber, la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, señaló las razones por las

cuales no contaba con lista de raya, a saber, que en los meses de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, no contó con trabajadores eventuales, situación que fue ratificado durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, señaló las circunstancias por las cuales no contaba con la información, a saber, que junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, no contó con personal eventual y, por lo tanto, tampoco contaba con lista de raya.

Respecto, a lo anterior este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Tenancingo, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas a partir de las doce horas, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, en los vínculos electrónicos, <https://tenancingo.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANCINGO.web>), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Sujeto Obligado haya contrato personal eventual.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente, realizar la indagación minuciosa en todos sus archivos y finalmente, señalar los motivos por las cuales no contaba con la petición, a saber, que no contaba con personal eventual, durante los meses de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por tales consideraciones, se desprende que el Ayuntamiento de Tenancingo, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó información respecto a que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo cuente con personal eventual; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de nómina, se logra observar que desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los recibos de nómina de los trabajadores con los que contaba en la temporalidad solicitada; situación que robusteció mediante Informe Justificado, en donde refirió que el número de empelado era un instrumento de control interno del Instituto, que permitía identificar a sus trabajadores, mismo que era asignado de manera consecutiva, por el Sistema de Nómina, por lo que, dichos dígitos no era reutilizable y cuando se causaba la baja de un servidor público, este quedaba inactivo.

Así, aclaró que los números de empleado faltantes en los recibos de pago entregados, era derivado a que dichos dígitos no se encontraban activos, pues ya no laboraba la persona que los ostentaba y, por lo tanto, no se habían generado los recibos de nómina. Además, afirmó que los recibos de nómina proporcionados en respuesta, eran todos los recibos de nómina que daban cuenta de lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se logra observar que, desde respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado, a saber, los recibos de nómina de todos los trabajadores que laboraban para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, de la primera y segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, con lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, si bien entregó las expresiones documentales que atienden la solicitud de información, es de señalar que los proporcionó testando datos de naturaleza pública, tal como el folio fiscal, situación que será analizada en párrafos posteriores; por lo que, se advierte que el agravio hecho valer por el Recurrente, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y lo procedente es ordenar la entrega, en una correcta versión pública.

#### **Inexistencia de la información de Ramón Mondragón Castañeda.**

En principio, es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener diversa información del dos mil diecinueve y dos mil veinte, de Ramón Mondragón Castañeda; en ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno solicitud de información a la Dirección de Administración.

En ese contexto, se procede a verificar si dicha unidad administrativa es competente para conocer de la solicitud, para lo cual es necesario traer a colación el apartado VII Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, del Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Tenancingo 2019-2021, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Administración, encargada de definir y aplicar los mecanismos que regulan los procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción y

control de las personas que pretendan laborar para el Ayuntamiento; integrar, sistematizar y actualizar la plantilla de personal y recibir, documentar, integrar y aprobar los movimientos administrativos de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues gestionó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, la Dirección de Administración, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, precisó que durante la presente administración 2019-2021, no ha laborado ninguna persona con nombre Ramón Mondragón Castañeda; por lo que, aludió a que la información era inexistente.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información solicitada por el Solicitante, a saber, que durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte no laboró en el Ayuntamiento de Tenancingo la persona señalada en la solicitud; al respecto, este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información en la fracción VIII Remuneraciones del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Tenancingo, ejercicio fiscal dos mil veinte (consultado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/TENANCINGO/art\\_92\\_viii/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/TENANCINGO/art_92_viii/2.web), a las diez horas) y localizó que durante el dos mil veinte, el Sujeto Obligado contaba con Ramón Castañeda Mondragón cuyo cargo era Asistente de Mando Superior, adscrito a la Presidencia Municipal, mismo que había causado baja, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa ( formato: "dd/mm/aaaa")	Fecha de término del periodo que se informa ( formato: "dd/mm/aaaa")	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
2020	01/01/2020	30/06/2020	Servidor(a) público(a)	ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR	58552>>>PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMON	CASTAÑEDA	MONDRAGON
2020	01/07/2020	31/12/2020	Servidor(a) público(a)	ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR	58552>>>PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMON	CASTAÑEDA	MONDRAGON

En ese contexto, es de señalar que el Particular no es perito en la materia y que no se encuentra constreñido a conocer el nombre correcto del servidor público, del cual se requiere la información o el orden de sus apellidos; por lo que, el advierte que su pretensión es obtener la información de Ramón Castañeda Mondragón, Asistente de Mando Superior.

En ese orden de ideas, se logra vislumbrar que la Dirección de Administración realizó una búsqueda restrictiva de lo peticionado, pues la efectuó a la literalidad del nombre señalado por el Particular, sin tomar en cuenta el orden de los apellidos de la persona requerida; por lo que, se colige que incumplió el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, el agravio resulta **FUNDADO**.

Por lo tanto, resulta viable ordenar la búsqueda de la información solicitada, para lo cual, es de recordar que el ahora Recurrente solicitó de Ramón Castañeda Mondragón, lo siguiente:

- Recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo;
- Nombramiento;
- Funciones;
- Listas de asistencia, y
- Informes rendidos a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

### **Recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo**

Como se precisó en párrafos previos, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), del 16 al 30/31 del mes (CFDI) y por Honorarios; aunado a que conforme a la resolución este ha acreditado que cuenta con ellos; por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de los recibos de pago de la persona solicitada, de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la segunda de septiembre de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Para el caso, que no cuenta con la información de alguna quincena, por cuestión de alta o baja de dicho servidor público, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Nombramiento.**

Al respecto, los artículos 5°, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que la relación laboral, entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende por establecida mediante nombramiento, formato único de personal o contrato, documentos que obligan al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en los mismos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con algún documento que pudiera dar cuenta de lo solicitado, a saber, el nombramiento, formato único de personal o contrato de Ramón Castañeda Mondragón; por lo que, la Dirección de

Administración, deberá proporcionar aquel que obre en sus archivos, previa búsqueda exhaustiva y razonable.

### **Funciones.**

Al respecto, el artículo 100, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que el Sujeto Obligado deberá elaborar un catálogo de puestos, que deberá tener el perfil de cada uno de los cargos que conforman a la institución pública, con los requisitos necesarios para desempeñarlos.

A su vez, el artículo 92, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se debe poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, de la estructura orgánica completa de los sujetos obligados, así como, los perfiles de puestos de los servidores públicos a sus servicios.

Además, los Lineamiento Generales, establece en el formato 2a LGT\_Art\_70\_Fr\_II “Estructura Orgánica”, establece que, por cada área registrada, el Sujeto Obligado deberá incluir la denominación de las áreas que están subordinadas, **así como, las atribuciones, responsabilidades y funciones conferidas a los servidores públicos**, tal como se muestra a continuación:

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de lo petitionado y, por lo tanto, deberá entregar el documento donde consten las actividades, funciones y atribuciones específicas del servidor público precisado en la solicitud de información, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### Listas de asistencia.

Al respecto, es de precisar que el **registro de asistencia** es una prueba de que el trabajador asiste en forma puntual y diaria, por lo cual, todos los servidores públicos tienen la obligación registrar su entrada y salida, conforme a las siguientes formas o medios de registro:

- Registro en libreta;
- El que indique el Director de área, y
- Aceptación de aquellos que, por acuerdo, determine la Presidencia Municipal.

En ese sentido, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el trece de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas, en [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09\\_la\\_administracion\\_del\\_personal\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf)), establece que para tener un buen control de personal, la unidad responsable, deberá llevar un control de asistencias, ya sea a través de un reloj marcado o mediante listas, conforme al personal que se trate, ya sea de oficina o de servicios generales.

Conforme a lo anterior se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada y, por lo tanto, resulta procedente ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la entrega de los documentos donde consten los registros de asistencia del servidor público señalado en la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso que no cuenta con los registros de algún mes, por causas de alta o baja, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Informes rendidos a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.**

Al respecto, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los informes emitidos por Ramón Castañeda Mondragón a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; en ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, tanto en la página oficial del Sujeto Obligado, como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, así como, en su normatividad aplicable, y no se localizó alguna atribución específica para que los servidores públicos deban presentar informes al área mencionada, pues aquellos que se presentan, son en la calidad de unidad administrativa.

Sin embargo, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, resulta procedente ordenar su entrega, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, para el caso, que no haya rendido ningún informe a la Unidad referida, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

### **Versión Pública.**

Al respecto, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que los documentos contienen los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Código bidimensional o QR;
- Folio fiscal;
- Firma del servidor público;
- Deducciones Personales;
- Sistema de Capitalización Individualizado, y
- Cuenta Bancaria del Servidor Público.

Conforme a lo anterior, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, Código bidimensional o QR y Cuenta Bancaria del Servidor Público.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el dos de febrero de dos mil veintiuno), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de

Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Folio fiscal.**

Sobre dicho dato, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura” , emitido por el Instituto Nacional Electoral (consultado el dos de febrero de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal	111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	
Colonia LA VIRGENCITA CP 03140	
Municipio SAN LUIS DE LA PAZ Estado GUANAJUATO	
Localidad SAN LUIS DE LA PAZ	

Conforme a lo anterior, se advierte que el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Firma de servidores públicos.**

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, se trata de los servidores públicos que recibieron recursos públicos por el ejercicio de sus funciones; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento derivado de la recepción de recursos públicos (Sueldo o salario), es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, así como, de aceptación de los recursos entregados.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos, localizadas en los recibos de pago.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del

libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sistema de Capitalización Individualizado.**

Al respecto, debemos precisar que dicha deducción, es contemplada en los artículos 84 y 115 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al formar parte de uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones, al corresponder específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de ahorro, por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cuenta Bancaria del Servidor Público.**

Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para*

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se considera que dentro de las versiones públicas, el Sujeto Obligado no podrá clasificar las firmas de los servidores públicos y el folio fiscal de los recibos de pago o nómina; por lo que, únicamente podrá clasificar en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, clave de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, código bidimensional o QR, las deducciones personales, incluyendo el Sistema de Capitalización Individualizada y la cuenta bancaria del servidor público.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Solicitante requirió tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboran para el Sujeto Obligado, por lo que, es necesario referir que conforme el Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tenancingo 2019-2021, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, encargada de garantizar el orden público, la

paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el tres de febrero de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la D Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos tiene clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de

la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos,

establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia,**

**una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender los requerimientos informativos, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

## **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

- **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ente Recurrido a las solicitudes de acceso a la información con número 00177/TENANCIN/IP/2020, 00178/TENANCIN/IP/2020, 00179/TENANCIN/IP/2020, 00180/TENANCIN/IP/2020, 00187/TENANCIN/IP/2020, 00188/TENANCIN/IP/2020 y 00189/TENANCIN/IP/2020, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, realice lo siguiente:
  - a) Ponga a disposición del Particular en consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de México y Municipios; así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en versión pública:
    1. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Tenancingo, de diciembre de dos mil dieciocho, junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio dos mil veinte;
    2. Los recibos de pago de primera vacacional y aguinaldo de todos los servidores públicos que laboraban para el Sujeto Obligado, de diciembre de dos mil dieciocho, y

3. Lista de raya o recibos de pago de los trabajadores eventuales, de junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio dos mil veinte.

Para ello, el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente las reglas para acceder a la información, así como los días y horarios [calendarización], lugar, documentos a consultar, forma en que se podrá acceder en caso de que hubiere partes clasificadas, nombre del personal que permitiría la revisión; además de manera previa deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de los datos personales que contenga la documentación puesta a disposición, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Asimismo, deberá entregar las documentales señaladas, de manera **disociada**, en el caso, que contengan información de servidores públicos que realicen funciones operativas en materia de seguridad pública, en términos del Considerando **QUINTO**.

- b) Entregue los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, proporcionados en respuesta.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

- **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00222/TENANCIN/IP/2020, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto al entonces servidor público Ramón Castañeda Mondragón, del primero de enero de dos mil diecinueve al ocho de octubre de dos mil veinte, lo siguiente:

- i. Recibos de pago de nómina, prima vacacional y aguinaldo de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la segunda de septiembre de dos mil veinte;
- ii. Nombramiento, formato único de personal o contrato;
- iii. Documentos donde conste lo siguiente:
  - a) Funciones;
  - b) Registro de asistencia, y
  - c) Informes rendidos a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Para el caso, que no cuente con la información de los numerales i (algún mes por cuestión de alta o baja) o iii, inciso c, al no haber generado ningún informe, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da parcialmente la razón, pues si bien resulto procedente el cambio de modalidad, lo cierto es que clasificó información de carácter público como el folio fiscal de los recibos de pago y firma de servidores públicos; aunado al hecho que resultó procedente la entrega del servidor público solicitado.

Es importante hacerle saber que los documentos que le entreguen, contienen partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública, tal como, domicilio, teléfono y correo electrónico particular.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

### **SÉPTIMO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

En el asunto de estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tenancingo dejó visible la deducción referente al Sistema de Capitalización Individualizado, el cual es confidencial. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento las infracciones a esta Ley.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones I y V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00177/TENANCIN/IP/2020, 00178/TENANCIN/IP/2020, 00179/TENANCIN/IP/2020, 00180/TENANCIN/IP/2020, 00187/TENANCIN/IP/2020, 00188/TENANCIN/IP/2020, 00189/TENANCIN/IP/2020, correspondientes a los Recursos de Revisión 05156/INFOEM/IP/RR/2020, 05157/INFOEM/IP/RR/2020, 05158/INFOEM/IP/RR/2020, 05159/INFOEM/IP/RR/2020, 05499/INFOEM/IP/RR/2020, 05500/INFOEM/IP/RR/2020, 05501/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tenancingo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

- a) Ponga a disposición del Particular en consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios; así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en versión pública:
1. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Tenancingo, de diciembre de dos mil dieciocho, junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio dos mil veinte;
  2. Los recibos de pago de primera vacacional y aguinaldo de todos los servidores públicos que laboraban para el Sujeto Obligado, de diciembre de dos mil dieciocho, y
  3. Lista de raya o recibos de pago de los trabajadores eventuales, de junio y diciembre de dos mil diecinueve y junio dos mil veinte.

Para ello, el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente las reglas para acceder a la información, así como los días y horarios [calendarización], lugar, documentos a consultar, forma en que se podrá acceder en caso de que hubiere partes clasificadas, nombre del personal que permitiría la revisión; además de manera previa deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de los datos personales que contenga la documentación puesta a disposición, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- b) Entregue los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenancingo, de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, proporcionados en respuesta.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00222/TENANCIN/IP/2020 correspondiente al Recurso de Revisión 05504/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tenancingo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto al entonces servidor público referido en el Considerando **SEXTO**, del primero de enero de dos mil diecinueve al ocho de octubre de dos mil veinte, lo siguiente:

- a) Recibos de pago de nómina, prima vacacional y aguinaldo de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la segunda de septiembre de dos mil veinte;
- b) Nombramiento, formato único de personal o contrato;
- c) Documentos donde conste lo siguiente:
  1. Funciones;
  2. Registro de asistencia, y

3. Informes rendidos a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Para el caso, que no cuente con parte de la información del numeral a o c, inciso 3, en términos del Considerando **SEXTO**, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR, Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenancingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05156/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.